

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00387 00
ACCIONANTE: MARCO ALEXANDER PINEDA PARADA
**DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE
HACIENDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARCO ALEXANDER PINEDA PARADA en contra de ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

ANTECEDENTES

MARCO ALEXANDER PINEDA PARADA, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder de fondo la solicitud elevada el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el demandante que el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), bajo radicado número 2019ER9635, elevó petición ante la entidad accionada solicitando la invalidación de las liquidaciones del impuesto de vehículo presentada el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis para los años 2012, 2015 y 2016, bajo el argumento que ya dichos impuestos se encontraban pagados por el demandante y por error, alguna persona volvió a liquidarlos; frente a ello respondió la encartada que no es posible atender la solicitud, toda vez que la invalidación de las liquidaciones presentadas en el año 2016, las debe solicitar el contribuyente que presentó la liquidación mal.

Posteriormente, el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) el demandante radicó nueva petición donde dio a conocer nuevamente los hechos del caso y a lo que se le respondió que teniendo en cuenta la declaración de pandemia, hecha por el Gobierno Nacional, mediante el artículo 6 del decreto Ley 491 de 2020, expedido

por el Gobierno nacional y el artículo 24 del decreto 093 de 2020, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá y el artículo 1 de la Resolución 177 de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda; no es posible dar una respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, adujo que el accionante, el señor MARCO ALEXANDER PINEDA PARADA identificado con CC No. 79.914.147, con radicado número 2019ER96354 de 02/09/2019., presentó solicitud de anulación de las declaraciones del impuesto de vehículos automotores del vehículo de placas CVT539, VIGENCIAS 2012, 2015, 2016, las cuales fueron presentadas por el señor RAFAEL GUILLERMO BAQUERO GONZALEZ, identificado con la C.C. 19.458.769.

Precisó que la anterior solicitud fue resuelta mediante oficio No. 2019EE167421 del 10-09-2019 y debidamente notificada el 12-09-2019, en donde se le informó que no era posible acceder a lo peticionado, por cuanto la solicitud de invalidación debía realizarse por el contribuyente que presentó dichas declaraciones.

De otra parte, informó que la Oficina de Cobro General, mediante comunicado del tres (03) de agosto de la presente anualidad, dio respuesta a la solicitud elevada el cinco (05) de febrero por el demandante y se le puso de presente que,

(...)

Que partiendo de lo anterior, la Oficina de Control masivo mediante memorando Interno 2020IE16817 informó sobre la procedencia de las invalidaciones solicitadas por las vigencias 2012 y 2015, teniendo en cuenta que las declaraciones fueron presentadas por un no obligado. Respecto a la vigencia 2016 informa que la declaración objeto de la petición se encuentra inactiva, es decir que la declaración presentada por el señor MARCO ALEXANDER PINEDA PARADA con C.C. 79914147 con stiker No. 52021020041462 el 22/06/2016 se encuentra activa para todos los efectos legales.

Así las cosas, las Oficinas de Control Masivo y Cuentas Corrientes, realizaron los trámites pertinentes garantizando la trazabilidad de las actuaciones adelantadas en la cuenta correine; razón por la cual a la fecha no se presentan saldos pendientes de pago por concepto de impuesto sobre vehículos automotores.

Respuesta anterior que le fue notificada vía correo electrónico al demandante. Por lo anterior, la encartada solicitó denegar las pretensiones por encontrarnos ante la carencia de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de aportar responder de fondo la solicitud elevada el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el señor MARCO ALEXANDER PINEDA PARADA.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, “...resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, (48), de fondo la petición presentada el día dos (02) de septiembre de 2019, mediante radicado físico (sic) (2019ER96354) ...”

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que el accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta, puesto que si bien a folio 5 del escrito de tutela se evidencia una petición, lo cierto es que la misma es de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y más importante aún, dicha documental no cuenta con el sello de recibido de la Entidad encartada que acredite que efectivamente el contenido de dicho documento fue el mismo que se le puso de presente a la demandada.

A pesar que el accionante no allegó a esta tutela el escrito de petición con el sello de recibido de la entidad demandada que acredite que se elevó una solicitud y el contenido de la misma, no pasa por alto el Despacho que el actor allegó una respuesta proferida por la demandada a un derecho de petición radicado bajo el numero 2019ER96354 del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como también se tiene que la demandada aceptó haber recibido una solicitud en dicha fecha y con dicho radicado, en virtud de la cual el demandante solicitó la anulación de las declaraciones del impuesto de vehículos automotores del vehículo de placas CVT539, VIGENCIAS 2012, 2015, 2016.

De conformidad con lo anterior, para efectos esta acción de tutela se entenderá que el pedimento contenido en el escrito del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (no aportado por el demandante), únicamente consistió en lo dicho por la Entidad accionada, esto es, la anulación de las declaraciones del impuesto de vehículos automotores del vehículo de placas CVT539, VIGENCIAS 2012, 2015, 2016.

Bajo este entendido, se encuentra demostrado que a folio 9 del escrito de tutela el propio accionante aportó respuesta al derecho de petición radicado bajo el numero 2019ER96354 del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le informó que no era posible acceder a lo peticionado, por cuanto la solicitud de invalidación debía realizarse por el contribuyente que presentó dichas declaraciones.

De la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante, tan es así, que fue el mismo quien allegó las respuestas al expediente.

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, **donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.**

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

La situación antes mencionada permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, por lo cual será negado el amparo por no evidenciarse vulneración alguna.

De otra parte y en gracia de discusión, se evidenció que la petición elevada el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual si bien tampoco se aportó por el accionante, sí fue aportada por la demandada, fue resuelta mediante oficio del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no demostró vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b8ddd3b34fc36ec29de159bae12388a2def12aed49c8b66c2978a5186b067e

Documento generado en 14/08/2020 04:30:46 p.m.